

Constancia Secretarial: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvasse Proveer. Rovira, Febrero 5 de 2024.



República de Colombia
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Rovira Tolima

Rovira, Febrero cinco (5) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: MICHEL FABIAN CASTAÑO
Demandado: JORGE ELIECER ESPITIA MORALES
Radicación: 736244089002-2024-00010-00

Auto: Inadmite demanda

Se recibe por competencia el presente proceso ejecutivo singular de mínima cuantía promovido por Michel Fabian Castaño por conducto de apoderado judicial y seguido en contra de Jorge Eliecer Espitia Morales, en la que se solicitó como pretensiones lo siguiente:

Librar mandamiento de pago en favor por las sumas de dineros que a continuación se discriminan:

- 1. Por la suma de TREINTA MILLONES CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$30.000.000), correspondiente a capital, valor soportado en letra de cambio No 1 del 16 de Diciembre de 2022, debidamente firmado por el señor JORGE ELIECER ESPITIA MEJIA.*
- 2. Por la suma de DIEZ MILLONES OCHOSCIENTOS MIL PESOS (\$10.800.000.) correspondientes a los intereses corrientes a la tasa máxima legal de la letra de cambio, esto es al 3%, desde el 16 de DICIEMBRE de 2022, fecha en que se hizo exigible el título Valor objeto de ejecución.*
- 3. Que se condene al pago de costas y agencias en derecho a la parte demandada en su debido momento.*

Procede entonces el Despacho a verificar y realizar examen preliminar regulado por el Art. 90 del Código General del Proceso, examen que se orientará especialmente, a la constatación de la incorporación del anexo especial necesario de la demanda que es el título ejecutivo, por lo que de manera preponderante se tendrá en cuenta el mandato del Art. 430 de la norma citada, y para lo cual se tendrán las siguientes consideraciones:

Según se aprecia con la demanda que se examina no se allegó el anexo especial necesario de la demanda que inicia cualquiera de los diferentes procesos de ejecución que es el TÍTULO EJECUTIVO, anexo exigido de acuerdo al Art. 430 del CGP, que en forma concreta reza lo siguiente: "**Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo**, el juez libraré mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuera procedente, o en la que aquel considere legal."

Es así como este requisito se vuelve anexo necesario para que con esto se inicie cualquiera de los procesos de ejecución, según mandato del Art. 84, num. 5 del ibidem, que tratándose del proceso de ejecución con o sin garantía real, encuentra especial mención, como acontece en general para todos los procesos de ejecución en el Art. 430 ibídem.

Sin embargo, a lo anterior, no se opone a que, ante la ausencia de título ejecutivo, el Juez califique la demanda como inadmisibles conforme al nl. 2º del inc. 2º del Art. 90 del CGP, pero sólo en casos muy precisos que muestren como adecuada esa decisión, como cuando al título complejo falta alguna parte de su unidad jurídica que razonablemente se entiende que el demandante puede aportar, o cuando el actor ha anunciado el título ejecutivo y no lo aportó, dando a entender un olvido o un equívoco.

Dicho esto, es decisión de este Despacho declarar inadmisibles la presente demanda y se procede a correr traslado por el término de cinco (5) días hábiles para que la parte actora la subsane, so pena de ser rechazada de plano.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía de MICHEL FABIAN CASTAÑO seguida en contra de JORGE ELIECER ESPITIA MORALES, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: Córrasele traslado a la parte actora por el término de cinco (5) días hábiles para subsanarla, so pena de ser rechazada de plano.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva al profesional del derecho CARLOS MAURICIO VARÓN GUZMÁN, titular de la cedula de ciudadanía. No. 14137639 de IBAGUÉ y T. P. No. 173017 del C.S.J., como apoderado de MICHEL FABIAN CASTAÑO en los términos del poder conferido

Notifíquese y Cúmplase,



JORGE ANDRÉS QUIJANO DEVIA

Juez

El presente auto de no ser recurrido queda ejecutoriado en febrero 9 de 2024